

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JUAN MARTÍN CANDANOSA AGUIRRE

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS BASES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



El suscrito **Juan Martín Candanosa Aguirre**, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33 fracción I, y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permite poner a consideración de la actual Legislatura el nuevo **REGLAMENTO QUE REGULA LAS BASES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y sirve de apoyo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La proliferación de establecimientos de préstamos y empeños en cada rincón de nuestros municipios ha generado preocupaciones legítimas, dado que estos negocios están involucrados en prácticas usureras que afectan profundamente a los coniudadanos. Las casas de empeño, se aprovechan de las personas más necesitadas. No solo imponen tasas de interés exorbitantes, sino que también están conectadas con la recepción de bienes robados. Esto ha contribuido al aumento de los delitos de robo en nuestra comunidad, ya que estas casas de empeño no mantienen un control adecuado y no comparten información relevante con las autoridades pertinentes.

Es importante destacar que existen regulaciones vigentes, como la norma oficial mexicana NOM-179-SCFI-2007 y las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que buscan garantizar ciertos estándares y transparencia en las operaciones de casas de empeño. No obstante, estas normativas resultan insuficientes para abordar integralmente los problemas asociados con esta actividad comercial.

Por lo anterior, se torna imperativo que nuestro Estado promulgue un reglamento específico que regule la instalación y funcionamiento de las casas de empeño. Esto permitirá ejercer un mayor control sobre su apertura y operación, en beneficio de toda la sociedad.

La iniciativa propuesta persigue varios objetivos clave:

1. Expedición de Permisos: El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría correspondiente, otorgará permisos para la instalación y operación de casas de empeño. Esto facilitará el mantenimiento de un registro actualizado de estos establecimientos.
2. Mayor Transparencia: Los permisos y la información relacionada con las casas de empeño se publicarán anualmente en medios de comunicación de amplia circulación, proporcionando a los ciudadanos una mayor visibilidad sobre cuáles establecimientos cumplen con los requisitos legales.
3. Reportes en Línea: Se establece la obligación para las casas de empeño de reportar en línea todas las operaciones realizadas, lo que contribuirá a identificar bienes cuya procedencia sea ilícita y a supervisar más efectivamente sus actividades.
4. Procedimientos Administrativos Claros: Se aplicarán procedimientos administrativos para la expedición, renovación, modificación y reemplazo de los permisos, garantizando certeza y seguridad jurídica para todos los interesados.
5. Contratos de adhesión que eviten cláusulas abusivas.

En cuanto a la facultad del congreso local para regular y expedir los permisos, la Primera Sala se pronunció en la tesis que a continuación cito:

**"CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRÁTOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: **"BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES."**, que de la interpretación teleológica de los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la

legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendería - distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se ríjan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendería que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.<sup>1</sup>

En Nuevo León, los artículos 392 al 394 del Código Penal del Estado disponen:

**"ARTICULO 392.-** COMETE EL DELITO DE USURA QUIEN OBTENGA BENEFICIO, PARA SÍ O PARA OTRO, EN DINERO O EN ESPECIE, DE UN PRÉSTAMO REALIZADO, AÚN ENCUBIERTO CON OTRA FORMA CONTRACTUAL, AL RECIBIR UN INTERÉS IGUAL O MAYOR AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA FECHA PRÓXIMA ANTERIOR AL DÍA EN QUE SE ACUERDE EL PRÉSTAMO, O AL OBTENER VENTAJA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADA A LO QUE POR SU PARTE SE OBLIGÓ. TAMBÉN LO COMETERÁ EL QUE RECIBA UN INTERÉS CONVENCIONAL MORATORIO QUE EXCEDA EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA FECHA PRÓXIMA ANTERIOR AL DÍA EN QUE SE ACUERDE ESTE INTERÉS, INCREMENTADO CON UN DIEZ POR CIENTO DE SU PROPIO VALOR. NO QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS SUJETOS ACTIVOS DE ESTE DELITO LAS PERSONAS QUE ACTUEN EN Y POR ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS E INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y DEMAS ENTIDADES ANALOGAS O SIMILARES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, EN CUYO OBJETO SOCIAL APAREZCA EL OTORGAMIENTO O CONCESIÓN DE CRÉDITOS A PARTICULARES, O CUALESQUIERA OTRA MANERA DE FINANCIAMIENTO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS. (REFORMADO, PO. 01 DE JUNIO DE 2020) EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. (REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1998) (F. DE E. 30 DE OCTUBRE DE 1998)

**ARTICULO 393.-** AL RESPONSABLE DEL DELITO DE USURA SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOS TANTOS SOBRE LA CANTIDAD LUCRADA EN EXCESO, DETERMINADA EN CUOTAS. (REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1998) (F. DE E. 30 DE OCTUBRE DE 1998)

**ARTICULO 394.-** LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO, SE REDUCIRÁ EN UNA TERCERA PARTE, SI DESDE LA FECHA EN QUE SE DECRETE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIADA, SE DEVOLVIERE INCONDICIONALMENTE A LA VÍCTIMA LA CANTIDAD LUCRADA ILÍCITAMENTE, CON EL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, Y SE GARANTICE EL PAGO DE LA MULTA."

Cuando una persona acude a una casa de empeño para dejar un bien como garantía, se le requiere firmar un contrato de prenda. Este contrato es un contrato de adhesión, lo que significa que el titular del bien no participa en la elaboración de sus términos, sino que se adhiere a las cláusulas establecidas por la casa de empeño. Cuando las personas empeñan sus pertenencias, a menudo objetos de valor personal o familiar, corren el riesgo de perderlos permanentemente si no pueden pagar los préstamos con intereses. Esto puede resultar en la pérdida de bienes sentimentales o necesarios para su vida diaria. La entrega del bien es esencial para garantizar el pago del préstamo. En caso de quien solicita el préstamo no cumpla con el pago del monto prestado o los intereses en el plazo acordado, la institución tiene el derecho de adquirir la propiedad del bien y proceder a subastarlo o venderlo para recuperar el crédito.

Las altas tasas de interés aplicadas por muchas casas de empeño pueden convertirse en una trampa financiera para las personas necesitadas. Los préstamos con tasas excesivas generan un ciclo de deuda del que es difícil escapar, lo que perpetúa la esclavitud financiera de los prestatarios y les impide mejorar su situación económica. Las casas de empeño a menudo se instalan en áreas con poblaciones de bajos ingresos, donde las personas tienen menos acceso a servicios financieros tradicionales. Esto hace que los prestatarios sean más susceptibles a las altas tasas de interés y a prácticas abusivas, ya que no tienen muchas opciones disponibles. La presión constante de hacer frente a préstamos con intereses elevados puede tener un impacto significativo en la salud mental

<sup>1</sup> Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXIII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 255 Tipo: Aislada, Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000955>.

de los prestatarios. El estrés y la ansiedad asociados con la deuda pueden afectar negativamente la calidad de vida y las relaciones familiares.

La falta de regulación adecuada permite que algunas casas de empeño operen sin restricciones, aprovechándose de la falta de conocimiento y opciones de los prestatarios. La intervención legislativa es esencial para proteger a los ciudadanos de prácticas abusivas. 9. **\*\*Promoción de la Educación Financiera:\*\*** La regulación de las casas de empeño puede incluir requisitos para proporcionar información transparente sobre las tasas de interés y los términos de los préstamos. Esto fomentaría la educación financiera de los prestatarios y les permitiría tomar decisiones más informadas. 10. **\*\*Bienestar de la Comunidad:\*\*** Al abordar las prácticas de las casas de empeño y reducir los intereses usurarios, se puede mejorar el bienestar general de la comunidad al permitir que sus miembros accedan a servicios financieros justos y eviten caer en la trampa de la deuda insostenible. Estos argumentos pueden respaldar la necesidad de regulaciones más estrictas en el sector de las casas de empeño para proteger a los ciudadanos de prácticas financieras abusivas y evitar que caigan en situaciones de esclavitud financiera.

En Conclusión, hay una responsabilidad primordial en resguardar los intereses de los ciudadanos. Esta iniciativa de reglamento busca afrontar una problemática creciente en nuestra comunidad al regular las casas de empeño de manera más eficaz, proporcionando transparencia, control y seguridad tanto para los consumidores como para la sociedad en su conjunto. La aprobación de este reglamento constituye un paso esencial hacia la protección de los derechos de los neoloneses y la promoción de una comunidad más segura y justa.

## DECRETO

### REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL PERMISO QUE LAS CASAS DE EMPEÑO DEBEN OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

#### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los permisos para que operen las casas de empeño establecidas en el Estado, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y la función fiscalizadora a través de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 2.-** Las personas físicas y morales que deseen instalar establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, deberán obtener previamente Permiso del Ejecutivo del Estado en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Secretaría: La Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León;

II.- Reglamento: Reglamento que establece las bases para el permiso que las casas de empeño deben obtener para ofrecer al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria en el estado de nuevo león;

III.- Permisionario: La persona física o moral que obtenga el Permiso a que se refiere el artículo 2º del Reglamento;

IV.- Permiso: El que se expide al Permisionario de conformidad con el artículo 5º del Reglamento;

V.- Pignorante: La persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

VI.- La Secretaría de Finanzas; Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León

VII.- Peticionario: La persona física o moral que con términos del Reglamento solicite la expedición, revalidación o modificación del Permiso.

VIII.- Casas de Empeño: Establecimiento cuya finalidad es ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

#### CAPITULO II DEL PERMISO.

**Artículo 4.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, la expedición, revalidación, modificación y cancelación del Permiso a que se refiere el artículo 2º de la Reglamento

**Artículo 5.-** El Permiso expedido en los términos de este Reglamento, autorizará la instalación y funcionamiento de un establecimiento conocido como casa de empeño; si el interesado desea establecer sucursales u otro establecimiento similar en el Estado, deberá tramitar un Permiso adicional para cada uno de ellos y cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento.

**Artículo 6.-** El Permiso deberán contener:

I.- Nombre de la dependencia que lo emite;

II.- Fundamento legal para la expedición, especificando que se han cumplido con los requisitos

exigidos por el Reglamento;

III.- Número y clave de identificación del Permiso;

IV.- Nombre, razón social o denominación del Permisionario;

V.- Cédula de Identificación Fiscal;

VI.- Clave Única de Registro Poblacional del Permisionario o representante legal, en su caso;

VII.- Domicilio del establecimiento;

VIII.- Mención de ser Casa de Empeño;

IX.- La obligación del Permisionario de revalidar el Permiso;

X.- Fecha y lugar de expedición;

XI.- Número de Registro de Contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

XI.- Vigencia del Permiso;

XII.- Nombre y firma del Servidor Público autorizado para expedir el Permiso.

### **CAPITULO III DE LA SOLICITUD DE PERMISO.**

**Artículo 7.-** El interesado en obtener un Permiso para la instalación y funcionamiento de una Casa de Empeño deberá presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I.- Original y dos copias de la solicitud de Permiso por escrito con los datos y documentos señalados en el artículo 6º del Reglamento;
- II.- Si el solicitante es persona moral, deberá acompañar copia certificada de su acta constitutiva así como del Poder Notarial otorgado al representante legal;
- III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.
- IV.- contrato de adhesión que servirá como contrato entre el pignorante y la casa de empeño que otorga el préstamo.

**Artículo 8.-** La Secretaría, contará con un plazo de quince días naturales a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias. Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el Reglamento, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de diez días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndolo para en caso de incumplimiento se tendrá por rechazada su petición.

**Artículo 9.-** La Secretaría, recibida la solicitud de Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir del día siguiente en que concluya el término previsto en el artículo anterior; la cual deberá notificarse al Peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

**Artículo 10.-** La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente la autorización y registro.

**Artículo 11.-** En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del Permiso, el solicitante podrá presentar recurso de inconformidad.

### **CAPITULO IV DE LA EXPEDICION DEL PERMISO**

**Artículo 12.-** Aprobado el permiso la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del Permiso al Peticionario o a quién para tal efecto se autorice recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del Permisionario.

**Artículo 13.-** El Permiso que se expida será personal y con vigencia de un año fiscal.

### **CAPITULO V DE LA MODIFICACION DEL PERMISO**

**Artículo 14.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Reglamento, por las causas siguientes:

- I.- Por cambio en la razón social o denominación del Permisionario;
- II.- Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- III.- Por cambio de propietario.

**Artículo 15.-** El Permisionario deberá solicitar la modificación del Permiso en un plazo que no exceda de cinco días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.<sup>4</sup>

**Artículo 16.-** Para la modificación de un Permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I.- Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;

- II.- El Permiso original;
- III.- Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada;
- IV.- El recibo de pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 17.-** Recibida la solicitud de modificación de un Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo Permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 18.-** En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del Permiso, el interesado podrá presentar recurso de inconformidad.

## **CAPITULO VI DE LA REVALIDACION DEL PERMISO**

**Artículo 19.-** El Permissionario tiene la obligación de revalidar anualmente su Permiso dentro del mes de junio de cada nuevo ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I.- Solicitud por escrito;
- II.- El Permiso original sujeto a revalidación;
- III.- El recibo de pago de los derechos correspondientes;
- IV.- En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 33 fracción V de este Reglamento. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

**Artículo 20.-** Recibida la solicitud de revalidación de un Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles, de aprobarse se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del Permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permissionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 21-** Si la resolución niega la revalidación del Permiso, el interesado podrá inconformarse

## **CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO**

**ARTÍCULO 22.-** Son obligaciones de las casas de empeño:

- I. Exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y refrendo que le fue expedido para su instalación y funcionamiento;
- II. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría y Ayuntamientos;
- III. Permitir los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría; y
- IV. Solicitar a los clientes que se presenten a empeñar bienes, su identificación oficial con fotografía reciente.
- V. Solicitar la factura o el título de propiedad de los bienes que se solicite su empeño, y que el mismo se encuentre a favor de la persona que solicita el préstamo, así mismo de presentarse tal documento deberá sacar copia del mismo. En caso de que el pignorante no cuente con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, mediante escrito, que reconoce de manera expresa que es el legítimo e indiscutible propietario y señale como obtuvo la propiedad del bien;
- VI. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

## **CAPITULO VII DE LA SECRETARIA**

**Artículo 23.-** La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por el Reglamento, se auxiliará del personal que le sea asignado para la expedición, revalidación, modificación y cancelación del Permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño en el Estado.

**Artículo 24.-** A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I.- La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de Permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño, así como la

- integración del expediente correspondiente;
- II.- Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de Permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño;
- III.- Sancionar a los permisionarios por infracción al Reglamento, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo IX de éste último ordenamiento;
- IV.- Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento;
- V.- Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del Permiso;
- VI.- Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de Permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto del Reglamento;
- VII.- Integrar el Registro Estatal de Casas de Empeño.
- VIII.- Actualizar en una página electrónica pública los intereses mensuales que cobra cada casa de empeño, en la cual cuente un simulador de préstamo;
- IX.- Denunciar ante la Fiscalía del Estado cuando las casas de empeño cobren un interés usurario.
- X.- y Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento del Reglamento.

## CAPITULO VIII DE LA SECRETARIA FINANZAS DEL ESTADO

**Artículo 25.-** La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento del Reglamento, corresponde a la Secretaría por conducto de los Servidores Públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoria, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 26.-** Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoria, se determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los Permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado, para lo cual se dará cuenta de ello por escrito a la Tesorería del Estado para que proceda a su sanción.

**Artículo 27.-** El Permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoria que pretenda realizar la Secretaría por conducto de los Servidores Públicos o persona que para tal efecto autorice, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado.

## CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

**Artículo 28.-** Para sancionar al Permisionario por infracciones cometidas al Reglamento se le deberá notificar; cometida la violación se le hará de inmediato de su conocimiento y en el término de tres días se le hará llegar la infracción que deberá contener :

- I.- La autoridad que le imputa la responsabilidad administrativa;  
II.- La infracción al Reglamento;

III.- Descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ilícitos imputados;  
IV.- El día, hora y lugar para que comparezca a la audiencia de declaración y ofrecimiento de pruebas con relación a los actos o hechos que se le reclaman.

**Artículo 29.-** Desahogada la audiencia en los términos señalados por el artículo 15 del Reglamento, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al Permisionario la resolución.

**Artículo 30.-** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:

I.- Una persona física o moral instale y haga funcionar un establecimiento cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda; sin contar con permiso expedido por el Ejecutivo del Estado;

II.- El Permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;

III.- El Permisionario omita anexar al contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante, título de propiedad, factura que ampare la propiedad del bien pignorado o en su caso escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que es su legítimo e indiscutible propietario y señale como obtuvo la propiedad del bien;;

IV.- El Permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una diligencia de inspección, auditoria o de supervisión de la operación del establecimiento;

V.- El Permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

**Artículo 31.-** Se impondrá suspensión temporal del Permiso hasta por treinta días naturales cuando:

- I.- El Permisionario no revalide el permiso;

- II.- El Permisionario no modifique el Permiso dentro del término que establece este Reglamento;
- III.- El Permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- IV.- El Permisionario no renueve la póliza de seguros para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

**Artículo 32.-** Se sancionará con cancelación de Permiso por las causas siguientes:

- I.- El Permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- II.- El Permisionario cometa acciones fraudulentas por motivo de las actividades reguladas por este Reglamento, previa resolución jurisdiccional que así lo determine;
- III.- El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

**Artículo 33.-** Para imponer la sanción que corresponda la autoridad deberá tomar en cuanto lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción cometida;
- II.- Las condiciones del infractor;
- III.- Las conveniencias de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de este Reglamento;
- IV.- La reincidencia.

## CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 34.-** Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I.- Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;
- III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quién deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

**Artículo 35.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificado deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia. De toda diligencia de notificación personal, se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a nombrarlos. Si la persona con quién se entiende la diligencia, se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible del domicilio. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificado tomará razón por escrito.

**Artículo 36.-** Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

**Artículo 37.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

**Artículo 38.-** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

## DE LOS RECURSOS

7

**Artículo 39.-** En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en este Reglamento, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señala el Capítulo I del Título V del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

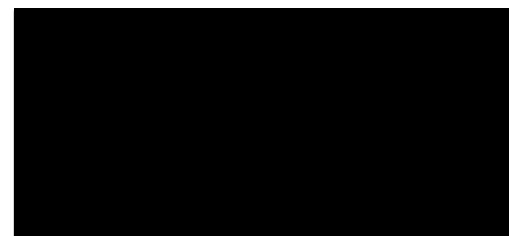
**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. – Este Reglamento entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Una vez que haya entrado en vigor la presente Reglamento, las casas de empeño que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días siguientes con las disposiciones de este Reglamento.

TERCERO. - La Secretaría, deberá, en su caso, adecuar su Reglamento Interior a las disposiciones establecidas en el presente decreto, dentro de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, Nuevo León a su fecha de publicación.



Juan Martín Condorso Ayarre



